República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GABRIEL FERNANDO PELÁEZ ARIAS 1.036.661.136
Demandada	MANUELA ARISTIZABAL SERNA 1.152.218.883
Radicación	05001 40 03 008 2021 00181 00
Consecutivo	175
Tema	Incorpora notificación, tiene por notificado al demandado, Ordena seguir adelante la ejecución

Revisadas las presentes diligencias, se incorpora memorial que antecede emanado del demandante en el que da cuenta del envío de notificación al ejecutado; escrito en el que se observa remisión de correo electrónico a la dirección manuelaristizabal@gmail.com cuyo asunto es: NOTIFICACION PERSONAL AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO EN PROCESO 2021-0181 – DTE GABRIEL FERNANDEO PELAEZ ARIAS con los archivos adjuntos en formato pdf denominados: DEMANDA Y ANEXOS MANUELA ARISTIZABAL-AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO- CONSULTA DE PROCESO.

De lo anterior, se colige que, cumplió la actora con dar aplicación a los presupuestos del art.8 del 806 del 04 de junio de 2020 y como consecuencia se concluye teniendo en cuenta el correo electrónico enviado a la demandada **MANUELA ARISTIZABAL SERNA el jueves 28 de octubre de 2021 a la hora de las 08:56**, debieron transcurrir dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, viernes 29 de octubre de 2021 (día 1) y martes 2 de noviembre de 2021 (día 2) por lo que, **se tiene por notificada la señora MANUELA ARISTIZABAL SERNA desde el miércoles 3 de noviembre de 2021.**

Es del caso una vez integrada la litis, decidir sobre la procedencia de seguir a delante la ejecución si es del caso. Asi tenemos que el señor **GABRIEL**

FERNANDO PELÁEZ ARIAS actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora **MANUELA ARISTIZABAL SERNA**, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el demandado se integró a la litis el 3 de noviembre de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se

propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: Incorporar al expediente Notificación de la demandada **MANUELA ARISTIZABAL SERNA.**

Segundo: Tener por notificado a la demandada **MANUELA ARISTIZABAL SERNA** desde el **3 de noviembre de 2021.**

Tercero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $368,451, 00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Quinto: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Sexto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Séptimo: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

LCQV

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
973237987d93b888b710fb32bb438b701fa7a7258dc52d684d9714ef5b49fd9f
Documento generado en 02/06/2022 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	JHON EDUARD GOMEZ ARBOLEDA C.C 12.020.812
Demandada	SIRLA LUZ ALVAREZ PAYARES C.C 39.320.717
Radicación	05001 40 03 008 2021 00204 00
Consecutivo	176
Tema	Incorpora notificación, tiene por notificado al demandado, Ordena seguir adelante la ejecución

Revisadas las presentes diligencias, se incorpora memorial que antecede emanado del demandante en el que da cuenta del envío de notificación al ejecutado; escrito en el que se observa remisión de correo electrónico a la dirección sirla.alvarez@turboeducado.edu.co con los archivos adjuntos en formato pdf denominados: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - DEMANDA SIRLA LUZ ALVARES – NOTIFICACION SIRLA ALVARES..

De lo anterior, se colige que, cumplió la actora con dar aplicación a los presupuestos del art.8 del 806 del 04 de junio de 2020 y como consecuencia se concluye teniendo en cuenta el correo electrónico enviado a la demandada SIRLA LUZ ALVAREZ PAYARES **el jueves 11 de marzo de 2021 a la hora de las 08:30**, debieron transcurrir dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, viernes 12 de marzo de 2021 (día 1) y lunes 15 de marzo de 2021 (día 2) por lo que, **se tiene por notificada la señora** SIRLA LUZ ALVAREZ PAYARES **desde el martes 16 de marzo de 2021.**

Por otro lado, Es del caso, una vez integrada la litis, decidir sobre la procedencia de seguir a delante la ejecución si es del caso. Asi tenemos que el señor **JHON EDUARD GOMEZ ARBOLEDA** actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora **SIRLA LUZ ALVAREZ PAYARES**, pretendiendo para sí y a

cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en la letra allegada como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis el 16 de marzo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le

correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: Incorporar al expediente Notificación de la demandada SIRLA LUZ ALVAREZ PAYARES .

Segundo: Tener por notificado a la demandada SIRLA LUZ ALVAREZ PAYARES desde el 16 de marzo de 2021.

Tercero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del veintiséis (23) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $334.722,00. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Quinto: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Sexto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Septimo: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al

Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

LCQV

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48dc37d405d82b52b549a20e123cb2f96895e6537ed1b16119a76322cfa2b08a
Documento generado en 02/06/2022 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00599** 00
Asunto: Requiere al accionante

Se incorporan al expediente memoriales allegados por la parte accionante correspondientes a la notificación personal, no obstante, conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, y previo a realizar el respectivo estudio de la notificación, se requiere a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, que el canal digital pertenece al demandado y allegará las evidencias de cómo lo consiguió y así evitar una posible nulidad.

Lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23aa9c13af50d450d5e655e6bd6cf657cc4f156e5197d3b3304f0c95cf6cac8c

Documento generado en 02/06/2022 02:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00438 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
EJECUTANTE	JORGE LUIS CASTILLO CUETO
EJECUTADO	SEGUROS SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	REQUIERE

Se incorpora al expediente notificación personal enviada mediante correo electrónico a la demandada Seguros Suramericana S.A., con las formalidades establecidas en el Decreto 806 de 2020. Previo a darle validez a dicha notificación, se requiere al apoderado del demandante para que allegue prueba sumaria de la constancia de recibido por parte de la demandada.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7333ff158516d6661b9ee1b03ab681cc0433431769c28406b3c930fdb744682

Documento generado en 02/06/2022 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00446 00
Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda EJECUTIVA, deberá **INADMITIRSE** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Deberá indicar el domicilio del demandante, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo: Deberá verificar y aclarar el número del pagare diligenciado en el numeral primero de las pretensiones, toda vez, que el relacionado no coincide con la información que reposa en el titulo valor allegado al proceso.

Tercero: Deberá verificar y aclarar en el numeral primero de los hechos, la fecha en la que se suscribió el pagare, de conformidad con el titulo valor allegado al proceso.

Cuarto: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Quinto Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Sexto: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Séptimo: Actúa en causa propia el señor **DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA C.C. 79533623**, representante legal de la entidad demandante.
Lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c66ad18f3125df5370c2b776de6226f79930fa1f35d8790b843f36fe102faaa
Documento generado en 02/06/2022 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00454 00
Asunto: Admite Demanda

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 85 y 89 del CGP, en concordancia con el art. 368, 391 del Código General del Proceso y , el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 ib.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) instaurada por JEISON LEANDRO MONTOYA GOMEZ a través de apoderado en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES –COOTRAESPECIALES.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite previsto en el Titulo II, Capítulo I, Articulo 368 y 390 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada y a la vinculada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, ordenándose correrle traslado por el término de 10 días como lo señala el art. 391 ib.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ***Artículo 8. Notificaciones personales***.

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería a la estudiante de Derecho ISABELA VILLA GARCÍA quien adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Eafit, representa los intereses del demandante,

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa3a7294cee409d729f836f6593d44f6d2ba96b4b6b51f51b9080f6d62fb67f9
Documento generado en 02/06/2022 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00480 00
Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por AMADA CECILIA BETANCUR GIL y ROSMERY RÍOS ROMERO., en contra de MAURICIO ESTRADA CORREA, JUAN CAMILO ZULETA GARCÉS y HUGO ALBERTO RESTREPO PÉREZ., para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los* ***DEMANDADOS*** *tienen en su poder, para que este los aporte".*

2º. Deberá aportar los correos electrónicos de los señores JUAN CAMILO ZULETA GARCÉS y HUGO ALBERTO RESTREPO PÉREZ de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3° Deberá aportar el poder correspondiente, ya sea con la nota de autenticidad asestada por la autoridad competente o en su defecto, con la constancia de haber

sido conferido a través de mensaje de datos, tal y como lo dispone el Art. 75 y sgts del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4° deberá allegar la constancia de remisión de la presente demanda y sus anexos a los demandados, toda vez que, dentro de la misma no se observa solicitud de práctica de medidas cautelares.

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
700ab13dc52a062b8e247764b3f1e48bb823b1d66bb361dcace978b2958f4585

Documento generado en 02/06/2022 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00482** 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE ARMANDO JARABA ORTEGA
DEMANDADO	JAIME ESTEBAN MARTINEZ GIRALDO Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

7. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección física del demandado o la electrónica, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020..

8. Reconocer personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, al doctor Juan Carlos Acevedo Cataño, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, para el día de hoy 01/06/2022 según certificado número 583457 no posee sanción disciplinaria.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d01827f50670488c5b7ebb4468fe36945e2049431ca94de95d5591db4953709

Documento generado en 01/06/2022 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL